PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1499

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2019.

Materia:Civil.

PER1 y Seguros Reservas.

Abogados:Licdos. Álvaro O. Leger Álvarez, Alberto A. Bordas Alfau y Francisco de la Cruz.

PER2 y compartes.

Abogados:Dr. Francy R. de la Rosa Romero y Lic. Eusebio Puello Jiménez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 de generales desconocidas y Seguros Reservas continuadora jurídica de Seguros Banreservas, S.A., RNC núm. 101874503, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la

ADD1 de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Álvaro O. Leger Álvarez, Alberto A. Bordas Alfau y Francisco de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida, PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 e PER10 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 CED7 CED8 CED9 y CED10 respectivamente, domiciliados y residentes en Los Jobillos, de la ciudad de Azua de Compostela, provincia Azua, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Eusebio Puello Jiménez y el Dr. Francy R. de la Rosa Romero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED11 y CED12 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD3 y domicilio ad hoc en la ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00453, de fecha 28 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por el señor PER3 mediante acto No. 367/2018, de fecha 24/07/2018, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 e PER10 y en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos suplidos. SEGUNDO: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Banreservas, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 00536/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, por la cual esta sala rechazó la solicitud del defecto contra las partes recurridas; 3) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 4) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 15 de diciembre de 2021, donde expresa que sea acogido el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER3 y Seguros Banreservas, S.A. y como parte recurrida PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 e PER10 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 30 de junio de 2014, el vehículo conducido por PER16 propiedad de PER3 atropelló a PER17 b) en virtud de este suceso los sucesores de la referida señora, PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 e PER10 incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra PER3 y Seguros Banreservas, S.A., de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) dicho órgano acogió la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00717, de 3 de julio de 2018 y condenó a la demandada primigenia al pago de RD$1,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales; d) contra dicho fallo, la parte hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, el que se rechazó mediante la sentencia ahora impugnada en casación y se confirmó la decisión apelada.

2)Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual solicita declarar inadmisible el recurso de casación por no establecer las violaciones o falta en la que incurrió el tribunal a qua.

3)Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sala, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En la especie, para determinar lo argüido por la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Así las cosas, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4)En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: desnaturalización de los hechos.

5)En la parte fáctica del memorial de casación, así como un primer aspecto del único medio que nos ocupa, la parte recurrente arguye que en la especie no hubo un comportamiento anormal de cosa, pues la colisión se produjo por la colisión de vehículos que eran manipulados por conductores, de lo que se advierte que las partes recurridas no depositaron las pruebas que permitan retener la falta incurrida por la demandada original en la especie. Asimismo, alega además que la corte hizo una errónea apreciación de los hechos y de los documentos sometidos al debate, así como una mala aplicación del derecho, sin haberse configurado los elementos que caracterizan la responsabilidad civil, toda vez que el hecho ocurrido es una falta exclusiva de la víctima.

6)La parte recurrida no emitió argumento alguno respecto al vicio denunciado.

7)La lectura de la decisión impugnada evidencia que sobre el punto argüido la alzada estatuyó de la manera siguiente:

4 que cónsono con el criterio judicial precedentemente esbozado, este tribunal de alzada entiende que la responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que se encuentra envuelto en el atropello de una persona, está prevista por el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por hecho de las cosas que estén bajo su cuidado, razón por la que esta Corte, variando el criterio que había sostenido hasta el momento, de que la responsabilidad que opera en este tipo de casos es la está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, procede ponderar la demanda siguiendo las reglas del párrafo I de este artículo, independientemente de la calificación jurídica dada por el demandante al introducir su demanda, pues es criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar qué textos sancionan los hechos establecidos. [...] 8. De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito, arriba descritas y transcritas, las cuales no han sido controvertidas por la parte recurrida, se establece que el vehículo tipo autobús, marca Mitisubushi, modelo Rosa, color blanco, placa No. 1064786, chasis No. BE637GH20495, asegurado por la entidad Banreservas, S.A., mediante póliza No. 2-2-501- 0166735, con vencimiento el 17/12/2014, propiedad del señor PER3 conducido al momento del accidente por el señor PER18 fue quien ocasionó los daños. 9. La presunción que recae sobre el guardián de la cosa inanimada sólo se destruye con la prueba del desplazamiento de la guarda o la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la falta exclusiva de la víctima, eximentes que no han sido probadas en este caso, por lo que se aplican las consecuencias derivadas del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, en ese sentido, la parte recurrente, el señor PER3 (propietario del vehículo), y tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el vehículo de su propiedad a la parte recurrida, señores PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 e PER10

8)En cuanto al alegato de que no se produjo un comportamiento anormal de cosa, que no se reunieron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y la errónea apreciación de los hechos, es preciso destacar, que en la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en la muerte de un peatón producto de un impacto con un vehículo de motor. Esta Sala es del criterio que en el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en el atropello de un transeúnte, como ocurre en la especie, no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías.

9)En ese tenor, la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.

10)En ese sentido, tal y como indicó el tribunal a qua, de la lectura de la sentencia impugnada se constata que al tratarse el caso que nos ocupa de un atropello ocasionado a PER19 por el vehículo propiedad de PER3 dicha jurisdicción infirió que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, ya que la cosa -el vehículo- estaba bajo la guarda del propietario y fue la causante del daño a la señora indicada, el que tuvo una participación activa en la realización del perjuicio en su contra, motivo por el cual se desestima el aspecto examinado.

11)Con relación al argumento de que de las partes recurridas no depositaron las pruebas que permitan retener la falta incurrida y que el siniestro se produjo por la falta exclusiva de la víctima, es pertinente señalar que la lectura del fallo impugnado evidencia que para retener la participación activa de la cosa en la realización del daño se comprueba que la alzada realizó un análisis integral de los medios probatorios que se encontraban a su alcance, de cuyo análisis indicó que de las declaraciones que figuran en el acta de tránsito se evidencia que el vehículo causante de los daños era propiedad de PER20 conducido al momento del siniestro por PER16 motivo por el cual a su juicio para eximirse de la responsabilidad que pesa en su contra debió probar la existencia de una causa extraña que no le sea imputable, lo que no ocurrió en la especie, por lo que carece de fundamento el aspecto examinado.

12)En el segundo aspecto la parte recurrente aduce que la indemnización confirmada por la alzada resulta ser totalmente desproporcionada.

13)La parte recurrida no sostuvo ningún argumento respecto al aspecto analizado.

14)La lectura de la sentencia recurrida pone de relieve que la corte al confirmar la suma resarcitoria fijada por el juez de primer grado estatuyó lo siguiente:

11. El tribunal a-quo, condenó al señor PER3 al pago de RD$1, 500,000.00, a favor de los señores PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 e PER10 en calidad de hijos del occiso, por concepto de los daños morales ocasionados por el atropello, aportando para tales fines: a) Acta de defunción, registrada en el libro No. 00001- D, folio No. 0156, acta No. 000156, año 2014, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción, Azua, de fecha 11 de julio del año 2014; b) Acta de nacimiento. registrada en el Libro No. 00086, folio No. 0117, acta No. 000317, año 1998, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción, Vallejuelo, a nombre de PER21 c) Acta de nacimiento, registrada en el Libro No. 00086, folio No. 0118, acta No. 000318, año 1998, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción, Vallejuelo, a nombre de PER22 d) Acta de nacimiento, registrada en el Libro No. 00036, folio No. 0167, acta No. 000367, año 1988, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción, Vallejuelo, a nombre de PER23 e) Acta de de nacimiento, registrada en el Libro No. 00036, folio No. 1065, acta No. 00365, año 1988, expedida por la Oficialía del estado Civil de la Primera Circunscripción; Vallejuelo a nombre de PER24 f) Acta de nacimiento, registrada en el Libro No. 00036, folio No. 0164, acto No. 00364, año 1988, expedida por la Oficialía del estado Civil de la Primera Circunscripción; Vallejuelo a nombre de PER25 12. De acuerdo a los documentos aportados, esta Corte entiende pertinente que la suma otorgada por el tribunal a-quo, es más que justa y suficiente a su favor, por concepto de daños morales, en consecuencia, por lo que procede a confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

15)En este tenor, si bien esta Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

16)En este tenor, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte confirmó el monto indemnizatorio otorgado por el juez de primer grado a favor de la hoy recurrida, a saber, la suma RD$1,000,000.00, por concepto de daños morales. En cuanto a estos, para fijar dicho monto analizó las actas de nacimiento correspondientes a PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 e PER10 de cuyo análisis esta desprendió el vínculo existente entre estos y la finada PER17 pues actúan en calidad de hijos de la referida señora; en esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no sucedió en la especie.

17)En la especie y a juicio de esta sala, es suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron las partes recurridas, pues tomó en cuenta el grado de relación que tenían estos con la finada PER17 cuestiones que permiten establecer que la alzada realizó una evaluación in concreto, por lo que cumplió con su deber de motivación. Por tanto, al comprobarse que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado, se desestima el aspecto ponderado.

18)Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19)Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes a sus pretensiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 y Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00453, de fecha 28 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici